

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INGEOMINKCO
Demandado	EMPOVIL S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00728 00
Providencia	Niega mandamiento

INGEOMINKCO actuando a través de apoderad judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta), en contra de EMPOVIL S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Decreto 3327 de 2009 reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008. Señala el artículo 2 del referido decreto:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”*

Igualmente, dice en parte su artículo 5:

*“2. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento**, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)*

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”

En presente caso, las facturas de venta FÍSICAS NO contienen i) los datos referentes al recibo de la mercancía o servicio, lo cual no se puede confundir con el recibo de la factura - y ii) la indicación realizada por el girador de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, manifestación que es necesaria no solo para efectos de circulación o endoso del título, sino también porque ella sustituye la firma del obligado y permite considerar la factura irrevocablemente aceptada por este.

La omisión de los requisitos analizados genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

• **La factura electrónica como título valor**

El artículo 1° del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el parágrafo 1° del artículo 1° determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

Posteriormente, el Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica de venta como título valor:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En esta línea, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor estableció que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, NO contiene i) la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”, ii) el recibo del bien o prestación del servicio, que correspondería al inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. y iii) la aceptación expresa o tácita.

Es importante mencionar además que no se evidencia en las facturas, ni fue informada por la parte, el código CUFE para la verificación de los estados de las facturas en la DIAN.

En el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020, se estableció que el CUFE es un requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso. Esta resolución especifica cuáles son los propósitos de generar el CUFE, dentro de ellos se encuentra la identificación de cada transacción comercial de modo único; es decir que mediante este código se reconoce la unicidad de cada factura electrónica, pero a su vez permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que esto conlleva: los agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social, entre otros. Además, que El CUFE te permite validar la autenticidad y la pertinencia de una representación gráfica de cualquier Factura Electrónica

Se reitera, el registro de los tres eventos (recibo de la factura, recibo del bien o servicio y la aceptación, sea expresa o tácita), respectivamente validados por la DIAN, constituyen la factura de venta electrónica como título valor. Solo así, los referidos eventos son validados - existen ante la DIAN - y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue, que es precisamente que esa factura que inicia siendo solo un soporte fiscal se convierta en un título valor que preste mérito para su recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada INGEOMINKCO en contra de EMPOVIL S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643129340d9c04fe807a7c8d1c2cdad791f547159c08e22ec7ce88d1e99fa54d

Documento generado en 10/08/2023 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
